MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Rol 6-07-2011
dreamseventos.cl
Oficio NIC Chile 14951
Chester Flavio Campusano Campusano (Dreams Entertaiment Group)
v. Inversiones y Turismo S.A.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, dieciséis de abril de dos mil doce.-

V I S T O S:

Con fecha 29 de mayo de 2011, don Chester Flavio Campusano Campusano, domiciliado en Av. Ejército s/n, Antofagasta, en adelante también denominado «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <dreamseventos.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud», indicando en la misma como solicitante a “Dreams Entertaiment Group”.

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Inversiones y Turismo S.A., domiciliada para estos efectos en Av. Andrés Bello, Piso 19, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por doña María Luisa Valdés Steeves, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <dreamseventos.cl> con fecha 3 de junio de 2011, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 14951, de fecha 20 de septiembre de 2011, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <dreamseventos.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Con fecha 20 de septiembre de 2011, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 28 de septiembre de 2011, a las 17:45 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

Con fecha 28 de septiembre de 2011 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia del representante del Segundo Solicitante en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las reglas de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas.

Únicamente el Segundo Solicitante presentó demanda acompañando documentación probatoria en sustento de su pretensión. Básicamente afirma en su demanda:

(A) INVERSIONES Y TURISMO S.A. es una reconocida empresa que se encuentra dedicada a distintos ámbitos del sector inmobiliario. Creada en el año 1992 en la ciudad de Puerto Montt, en sus orígenes tuvo como principal objetivo satisfacer la creciente necesidad de edificios habitacionales de calidad superior. El éxito en este rubro llevó a INVERSIONES Y TURISMO S.A. a expandir sus actividades a diversos ámbitos, tales como edificios de oficinas, locales comerciales, casas, turismo, etc. Entre sus más exitosos proyectos destaca el Casino de Juegos y Hotel de Puerto Varas, y el reposicionamiento del Hotel Pedro Valdivia y la Hostería Coyhaique.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

(B) Con la firme intención de seguir expandiéndose, INVERSIONES Y TURISMO S.A. emprendió una serie de proyectos destinados a construir una red de casinos y hoteles a lo largo de todo el país. La idea era construir en las ciudades más importantes de Chile una serie de lugares de esparcimiento de cinco estrellas, proyecto que ya lleva varias etapas concretadas y que mi mandante bautizó como "DREAMS". Dentro de dicho proyecto figura, sólo a modo de ejemplo, el Casino DREAMS de Temuco, cuya construcción fue catalogada como "un punto de inflexión en el auge económico, turístico y comercial" por el propio alcalde de Temuco, según consta en los documentos que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación. El Casino DREAMS de Temuco cuenta con 580 máquinas de azar, 36 mesas de juego, 352 posiciones de bingo y un hotel de 5 estrellas con 96 habitaciones distribuidas en 5 pisos, entre otras atracciones. Actualmente, el Casino DREAMS de Temuco es considerado uno de los principales centros turísticos de la zona, y se espera que miles de personas lo visiten durante los próximos meses.

(C) Mi representada cuenta con una serie marcas comerciales como parte de la estrategia para distinguirse en el mercado y proteger sus inversiones, las cuales se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"). Entre ellas se encuentra la familia de marcas comerciales que corresponden, o bien se conforman en la expresión "DREAMS", idéntica al elemento funcional y distintivo del nombre de dominio en disputa, y que se detallan a continuación:

- Registro Nº 820.576, "DREAMS", denominativa, para distinguir "servicios de hotel, motel, restaurant, bar, salón de té, cafetería, servicio de comida preparada en general; albergues, refugios, camping, cabañas, casas rurales, sitios de picnic" en clase 43.

- Registro Nº 830.951, "DREAMS", denominativa, para distinguir "servicios médicos. servicio de hospitales, clínicas, centros médicos; servicios veterinarios; servicios de cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura; servicios de explotaciones agrícolas y ganaderas; servicios de salones de peluquería, baños públicos" en clase 44.

- Registro Nº 830.952, "DREAMS", denominativa, para distinguir "servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas; servicios de establecimientos funerarios o crematorios; servicios de empresas de seguridad"

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

en clase 45.

- Registro N° 899.844, “DREAMS”, mixta, para distinguir “servicios consistentes en informaciones referentes a los viajes o transporte de mercancías por agencias de viaje o turismo, transporte turístico vía terrestre, aéreo y marítimo; informaciones relativas a tarifas, reservar horarios y medios de transporte turístico, servicios de alquiler de vehículos de transportes; servicios relacionados con el funcionamiento de los aeropuertos y con el embalaje y empaquetado de mercancías antes de su expedición; organización de viajes, cruceros, excursiones y visitas turísticas” en clase 39.

- Registro N° 899.842, “DREAMS 7 CUMBRES”, denominativa, para distinguir servicios en clase 39.

- Registro N° 918.411, “DREAMS 7 GLACIARES”, denominativa, para distinguir “servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de casino y apuestas; producción y organización de eventos musicales, culturales y de entretención; salas de espectáculos, bailes y juegos en general, discotheque, cabaret, boîte, pub” en clase 41.

- Registro N° 899.843, “DREAMS 7 MARES”, denominativa, para distinguir servicios en clase 39.

- Registro N° 926.408, “DREAMS TIERRA DEL FUEGO”, denominativa, para distinguir servicios en clase 39.

(D) Como se aprecia, mi mandante es titular de marcas comerciales que corresponden, o bien se estructuran exactamente en la expresión “DREAMS” para distinguir sus famosos servicios de hotelería y turismo, entre los que se encuentran también de los de producción y organización de EVENTOS, gozando estos de un altísimo nivel de asociación y reconocimiento entre los usuarios de Internet y público en general. s relevante señalar que conforme a los documentos que se acompañan en esta demanda, las actividades y servicios de mi mandante se reconocen e identifican efectivamente en el mercado con la denominación “DREAMS”. La marca “DREAMS” fue creada, registrada y es utilizada profusamente por mi mandante para distinguir sus reconocidos establecimientos turísticos que cuentan con una serie de comodidades entre las que se encuentran precisamente salas de EVENTOS, por lo

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

que su uso por parte de un tercero para una actividad que ya es desarrollada por mi mandante, evidentemente, le causará un grave perjuicio, al inducir a error y confusión a los usuarios respecto al origen y procedencia de los contenidos que se ofrezcan en el dominio en disputa, toda vez que dada la fama y reconocimiento que posee mi mandante, claramente los usuarios creerán que se trata de un sitio Web referido a los EVENTOS realizados u organizados en los reconocidos casinos DREAMS de mi mandante.

(E) Por otro lado, es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio “DREAMSEVENTOS.CL” a un sitio Web con información relativa a los servicios de producción y organización de EVENTOS que efectivamente ofrece en el mercado mi mandante INVERSIONES Y TURISMO S.A. a través de sus centros de convenciones de los prestigiosos hoteles DREAMS.

(F) Para reforzar lo anterior, especialmente la asociación en Internet de la expresión “DREAMS” con nuestra mandante, debemos considerar que esta ya cuenta nombres de dominio que corresponden, o bien se estructuran en la expresión “DREAMS”, lo que permite reafirmar la asociación que harán los usuarios de Internet, entre el nombre de dominio solicitado DREAMSEVENTOS.CL y nuestra mandante:

- DREAMCHILE.CL
- DREAMS.CL
- DREAM-CHILE-CL
- DREAMSCHILE.CL

(G) Estos dominios son sólo una muestra más del mejor derecho que asiste a mi representada respecto del dominio en disputa, toda vez que consisten en la expresión “DREAMS”, signo idéntico al elemento funcional y distintivo del nombre en conflicto. Reiteramos que el dominio solicitado DREAMSEVENTOS.CL, es engañosamente similar a los nombres de dominio ya señalados de propiedad de nuestra mandante. Como se observa, el demandado de autos procedió a solicitar como nombre de

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

dominio la expresión “DREAMS”, agregando únicamente la palabra EVENTOS, que se vincula estrechamente con mi mandante y sus marcas comerciales, toda vez que estas distinguen, entre otros, servicios de producción y organización de EVENTOS, por lo que sostenemos que dicha incorporación no tiene mérito creativo alguno ni puede ser considerado bajo ningún punto de vista como un elemento diferenciador de las marcas de mi mandante. Este cambio resulta irrisorio y en caso alguno confiere individualidad propia al dominio disputado. Por el contrario, sostenemos que cualquier usuario de Internet enfrentado al nombre de dominio “DREAMSEVENTOS.CL” lógicamente inferirá que se trata de un sitio perteneciente a mi mandante y sus connotados servicios de organización de EVENTOS, los que realiza por medio de sus modernos centros de convenciones ubicados en los hoteles DREAMS, induciendo a error y confusión a los usuarios de Internet y consumidores en general, que podrían llegar a creer que se trata de un sitio Web en el que se informa acerca de los EVENTOS que se realizan en los centros de convenciones de mi mandante, cuando en los hechos no es así, desviando ilegítimamente la atención de quienes desean acceder a los reconocidos servicios de organización de eventos de los hoteles DREAMS.

En sustento de su pretensión, el Primer Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Copia de los certificados de registros marcarios singularizados en su demanda y copia de los certificados de los nombres de dominio también individualizados.
- Impresión del sitio Web www.dreamschile.cl, en donde aparece información sobre los casinos Dreams de Temuco, Valdivia, Puerto Varas Iquique y Punta Arenas.
- Impresión del sitio Web www.casinoencasa.es, en donde aparece la noticia de la inauguración de Casino “Dreams de Valdivia.
- Impresión del sitio Web www.economialosrios.cl, en donde hace referencia a la inauguración del Casino Dreams Valdivia.
- Impresión del artículo “DREAMS ofreció un show de lujo; el público incluso pudo acercarse al escenario y saludar a KC”, publicado en el sitio Web www.proaraucania.cl.
- Impresión del sitio Web www.enpro.cl, donde se publicó una noticia titulada “En Centro de EVENTOS Dreams Temuco El gran Tito Beltrán llega a Gala de Otoño junto a Sherezade Perdomo”.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

- Impresión del sitio Web www.valdiviaturismo.cl, en el que aparece una descripción de las características del que denomin a “CENTRO DE EVENTOS DREAMS”.

Se confirió traslado al Primer Solicitante para contestar la demanda contraria, quien no lo evacuó ni tampoco ha comparecido en autos hasta la fecha.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*».

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

3.-) Que no existen antecedentes en autos para concluir que alguno de los solicitantes haya incurrido en conductas contrarias a normas sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal o ética mercantil, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, particularmente porque se desconoce el tipo de actividad que ejerce el Primer Solicitante.

4.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

5.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, debe concluirse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado*.

6.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que esté reproducido,

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

incluido o aludido en aquél. En efecto, dicha parte no presentó demanda ni tampoco contestación, no obstante haber sido debidamente emplazada y notificada durante el curso del proceso de todas y cada una de las resoluciones dictadas. Por otro lado, a la época de esta sentencia, dicha parte no utiliza el nombre de dominio disputado como sitio *web*, según consta a este sentenciador tras haber intentado localizarlo mediante la URL <http://www.dreamseventos.cl>.

7.-) Que, por el contrario, se encuentra ampliamente acreditado en autos que Inversiones y Turismo S.A., Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre la marca DREAMS, registrada a su nombre en nuestro país con anterioridad a la fecha de presentación de la Primera Solicitud. En efecto, de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, consta que es titular de la marca DREAMS, bajo los registros números 820.576, 830.951, 830.952 y 899.844, detallados en la parte expositiva de esta sentencia, que distinguen servicios de diversas clases, los más antiguos de los cuales datan del año 2008. De los mismos documentos acompañados por dicha parte consta que utiliza efectivamente la marca DREAMS asociada básicamente a servicios de hoteles y casinos, incluyendo centros de convenciones e instalaciones para la realización de shows y espectáculos.

8.-) Que las hipótesis expuestas relativas a la «alusión», «reproducción» o «inclusión» de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo en un nombre de dominio pueden verificarse tanto si dicha colisión se manifiesta de manera completa en el mismo o bien únicamente en su núcleo característico o evocativo. En igual sentido, las hipótesis de afectación a derechos pueden ser muy variadas, pudiendo mencionarse, entre otras, la confusión, asociación o denigración de derechos de terceros.

9.-) Que cuando los contenidos de los nombres de dominio son “simples”, breves o compuestos por un elemento, es razonable recurrir a metodologías de cotejo, como los criterios conceptual, fonético y gráfico, ello sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de incorporar otros elementos de valoración, según cuál sea el caso concreto. Sin embargo, cuando el contenido del nombre de dominio es “complejo” —vale decir que está compuesto por múltiples elementos, sin agotarse en el nombre o signo protegido— en tales supuestos es fundamental analizar el significado, si lo hay, de dichos elementos suplementarios. En efecto, si el nombre o signo protegido está contenido o reproducido en el nombre de dominio, *prima facie* ello puede constituir un potencial riesgo de confusión o asociación, hipótesis que puede ser

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

confirmada o desvirtuada dependiendo de si los elementos suplementarios son, en su caso, irrelevantes, coincidentes o bien de tal significación que eviten la afectación a derechos.

Que, en la especie, la marca DREAMS del Segundo Solicitante está incluida de manera íntegra en el nombre de dominio disputado, situación que —conforme a lo antes razonado— exige analizar las expresiones adicionales agregadas en el SLD para determinar si éstas mantienen, aumentan, evitan o rompen el potencial riesgo de confusión o asociación.

10.-) Que el agregado «eventos», lejos de diferenciar semánticamente el dominio en disputa de la marca DREAMS, por el contrario, aumenta o al menos mantiene la referida asociación y riesgo de confusión, puesto que dicha marca ampara el rubro de hoteles y casinos, y en la práctica además es usada, como se ha dicho, para identificar servicios de centros de convenciones e instalaciones para la realización de shows y espectáculos, todo lo cual corresponde o puede ser englobado precisamente en el concepto de «eventos».

11.-) Que, como consecuencia de lo expuesto, se concluye entonces que la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su marca comercial DREAMS.

12.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido SLD del nombre de dominio en disputa.

13.-) Que cabe agregar además que el nombre de dominio en litigio, en la medida que fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con la marca del Segundo

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Solicitante, y si bien el Primer Solicitante no usa el nombre de dominio como sitio *web* a la época de esta sentencia, ello no significa en modo alguno que dicha situación se mantendrá necesariamente en el futuro, sea por parte del Primer Solicitante o por un eventual tercero cesionario.

14.-) Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, este sentenciador concluye que en autos se ha acreditado fehacientemente que la solicitud de registro del nombre de dominio <dreamseventos.cl> presentada por el Primer Solicitante contraría los derechos válidamente adquiridos por Inversiones y Turismo S.A. sobre su marca comercial «DREAMS», cumpliéndose de este modo uno de los presupuestos contemplados en la regla 14 párrafo 1º de la RNCL, conclusión que además es armónica con los razonamientos de prudencia y equidad expuestos en esta sentencia, por lo que resulta entonces justificado rechazar la solicitud presentada por el Primer Solicitante y asignar el nombre de dominio litigioso al Segundo Solicitante.

15.-) Que el párrafo final del apartado 8 de la RNCL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, no existen antecedentes para estimar que se configura alguno de los presupuestos establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

S E R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por Inversiones y Turismo S.A. y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <dreamseventos.cl> presentada por don Chester Flavio Campusano Campusano, RUT 17.363.371-8, quien indicó en su solicitud como titular a Dreams Entertaiment Group, y ordenar su eliminación.

II.- Asignar el nombre de dominio <dreamseventos.cl> a Inversiones y Turismo S.A., RUT 96.838.520-8.

III.- No condenar en costas al Primer Solicitante.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 6-07-2011.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., cédula nacional de identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.